



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO GARANTIA REAL PRENDA MENOR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	RICAUTE MANUEL VIERA BONILLA
Radicado	05001-40-03-014- 2019-00180 -00
Tema	Sentencia Anticipada
Decisión	Se desestima las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia No	003

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, BANCO DAVIVIENDA S.A solicitó que se librara orden de apremio en contra RICAUTE MANUEL VIERA BONILLA por las siguientes sumas de: 1) **\$32.797.785** por concepto de capital respaldado en el pagaré No 05803036001934811, más los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2019. 2) **\$8.066.377** por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 y el 24 de enero de 2019.

2.- Por auto del 13 de marzo de 2019 se libró la correspondiente orden de pago por los valores pretendidos por el accionante y se decretó el embargo del automotor identificado con placas MOT929, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 el Código General del Proceso, así mismo, mediante autos del 28 de marzo y 26 de abril de 2019, se corrigió el referido mandamiento.

3.- En cuanto a la vinculación de la parte pasiva a la litis, de la actuación procesal surtida se observa que la parte demandada, Ricaute Manuel Viera Bonilla se notificó personalmente el 16 de agosto de 2019 pdf 021, con la presentación del poder el abogado, contestó la demanda el 30 de agosto de 2019, a quien se le reconoció personería mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se opuso a las pretensiones

formuladas en la demanda, y a su vez propuso como medio de defensa las excepciones:

- **Inexistencia Del Título Valor.** Arguyendo que el artículo 622 del C. Ccio, el cual dispone que los títulos valores en blanco deben ser llenados de acuerdo a las instrucciones expresas.
- **Prescripción.** Conforme los postulados del art. 789 del Código de Comercio.

4.- Por auto del 20 de enero de 2020, se le corrió traslado a la parte demandante de las aludidas excepciones de mérito, oportunidad que aprovecho la apoderada de la parte accionante, para indicar sobre la excepción de "Inexistencia Del Título Valor" que, de conformidad con lo establecido en el art 622 del C Ccio, se plasmaron en el mismo instrumento las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré en blanco mismo que fue aceptado por el Señor Viera Bonilla, que, estamos ante un título a la vista y que los saldos con los cuales se diligenció son los correspondientes a capital e interés de la obligación para el 23 de enero de 2019, que, en el mismo se imputaron los abonos realizados para reducir el capital, que no es cierto, que la fecha de diligenciamiento deba tener relación con el contrato de prenda, dado que en las instrucciones se indica que el diligenciado corresponde al llenado del pagaré, es decir, 23 de enero de 2019, en uso de la cláusula aceleratoria y a la citación de acreedores prendarios realizada en el proceso 05001400301920170063200 adelantado por Blanca María Cortes Rodríguez, situación que se relaciona en el numeral 4 de la carta de instrucciones del pagaré y 2 del contrato de prenda, y sobre la excepción de "Prescripción", indicó que el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones aceptadas por el demandado, que la fecha de emisión corresponde a la fecha de diligenciamiento del mismo, esto es 23 de enero de 2019 y vencimiento el 24 de enero de 2019, que, no opera el fenómeno de la prescripción como pretende el apoderado de la parte demandada contado desde el momento que se incurrió en mora, dado que a ese momento el mismo no había sido diligenciado y no podía esgrimirse como claro, expreso y exigible.

5.- Dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso preferir sentencia anticipada, la apoderada de la parte actora, hizo uso de la facultad de presentar alegatos de conclusión manifestando que, se cuenta con pagaré que fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones aceptada por el señor Viera Bonilla al momento

de tomar el crédito de vehículo que garantizo con la camioneta de placas MOT929, que, el apoderado del demandado Doctor Cárdenas Díaz propone la inexistencia del título valor por falta del lleno de requisitos desconociendo la carta de instrucciones que se puso de presente al señor Viera Bonilla al momento de tomar el crédito 05800348000890339 misma que indicaba las condiciones para el diligenciamiento del pagaré y que fueron ratificadas por la entidad demandante en la respuesta al derecho de petición al enviarle copia de la carta de instrucciones y pagaré en blanco que fue diligenciado por Banco Davivienda S.A. conforme a la carta de instrucciones en el momento que se recibió la citación en calidad de acreedores prendarios. Por ello se procedió a diligenciar el título valor pagaré con el lleno de los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio y de conformidad con las instrucciones aceptadas por el señor Manuel Ricardo Viera Bonilla, haciendo uso de la cláusula aceleratoria en la que se incluye los valores de capital e intereses causados y no pagados por el demandado para el 23 de enero de 201, solicitando se desestimen las excepciones presentadas por el apoderado del demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, se ordene el remate del bien mueble en pública subasta y se condene en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de la causal para dictar sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas no originales).

En el presente asunto los apoderados de las partes no solicitaron el decreto y práctica de ningún medio probatorio de los admitidos en la ley dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, respecto de la solicitud de interrogatorio de parte presentado por el apoderado de la parte demandada, es importante resaltar

que las pruebas tienen el fin o propósito de llevar conocimiento al juez sobre los hechos, convencerlo, conducirlo del estado inicial de ignorancia respecto de los hechos, al de certeza o conocimiento; Por lo tanto si las pruebas aportadas son suficientes para dar convencimiento, no se hará necesario otro medio probatorio, razón por la cual resulta factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., dada la ausencia de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Es que cuando no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del interrogatorio de parte, dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

2. De la Acción Ejecutiva

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores, para el efecto, conforme lo establece el artículo 468 del C.G. del P.

2.1. El pagaré como título valor

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Por su parte el artículo 621 expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora y 2) La firma de quien lo crea. Exigencias que logran ser satisfechas en el documento cartular en que el actor apoya sus pretensiones pues en cuanto a la mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré", expresión que se observa en el título bajo estudio. Y en relación con la firma de quien lo crea se logra verificar en la literalidad del documento la firma autógrafa y la huella del obligado cambiario.

Además de esas características generales, el pagaré tiene ciertos requisitos especiales señalados en el artículo 709 del C. de Co., para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. La suma determinada de dinero en el pagaré aportado está claramente fijada, en un valor de \$32.797.785 por concepto de capital y 2) \$8.066.377 por concepto de intereses de plazo.
2. Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago o del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario de la promesa de pago.
3. La Indicación de ser pagadero a la orden o al portador: en el título se estableció claramente que la promesa de pago se extendió incondicionalmente y a la orden de la sociedad aquí demandante.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos

cambiarlos, o los de la cesión. Para saber desde cuándo se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado establece ser pagado el 24 de enero de 2019.

III- EL CASO EN CONCRETO

Establecido que la obligación objeto de cobro por vía del proceso ejecutivo, cumple las exigencias previstas en la ley para su cobro coercitivo, procede el despacho a resolver de fondo la presente litis, para lo cual se analizarán, las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada denominadas "*Inexistencia Del Título Valor y Prescripción*"

INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ indicó: "*...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*"

¹ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador. Ahora revisada la carta de instrucciones del pagaré objeto de este proceso, tenemos que,

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

En el mismo se estableció que la fecha de emisión será el día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión; así mismo en los hechos de la demanda se narra que el deudor quedó en mora desde el 25 de enero de 2019, y que la persecución por parte de la señora Blanca María Cortes, constituye por si sola causal para dar inicio a la ejecución conforme lo establece el numeral cuarto de la carta de instrucciones, así con la respuesta no se aportó documento alguno que denote que otras fueran las condiciones de la relación entre las parte, máxime que se aporta imagen del pagaré antes de su diligenciamiento pero del que se evidencia que la carta de instrucciones indica *"la fecha de emisión será el día en que sea llenado por el Banco Davivienda S.A, y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión"*.

Así las cosas, dado que no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para declarar la inexistencia del título valor aportado como base de recaudo, se declarará infundado el medio de defensa y para a analizarse;

PRESCRIPCIÓN

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el canon 2535 y siguientes de dicha normatividad, como una forma de extinguir las acciones y derechos ajenos, concibiéndose, entonces, como una prerrogativa para el deudor que le permite, por el simple paso del tiempo y ante la inactividad del titular del derecho, liberarse de la obligación a su cargo.

Como requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva o liberatoria se encuentran los siguientes:

1. **Que sea una acción prescriptible.**
2. **El transcurso de un tiempo determinado:** *Se requiere un término de prescripción que es variable. En la prescripción extintiva o liberatoria, el término empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 inc. 2º del C. Civil).*
3. **Inactividad del acreedor.**
4. **El deudor tiene que alegar la prescripción (art. 282 del C. G.P)**

En la prescripción extintiva o liberatoria es necesario tener en cuenta los fenómenos de la interrupción y de la suspensión de la prescripción. La interrupción tiene como finalidad borrar todo el tiempo que ha transcurrido, está contemplada en el artículo 2539 del C. Civil, 788 del C de Co. y en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso. La suspensión de la prescripción tiene como finalidad suspender o detener el tiempo de posesión, mientras dure la causal suspensiva (art. 2530 C. Civil).

Tratándose de la acción cambiaria directa, como en el caso que se analiza, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil, se consuma en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicha norma "(...) a partir del día del vencimiento", precepto que armonizado con lo dispuesto en los artículos 673 y 711 de la misma codificación. Así, si fue pactada una cláusula aceleratoria, por eventos como la mora del deudor, puede exigirse el pago anticipado de la obligación, incluyendo las cuotas que no han sido causadas.

Por consiguiente, en contraposición a lo expuesto por la demandada en las instrucciones se estableció una cláusula aceleratoria facultativa, entendida ésta como la que le otorga la potestad al acreedor de dar por extinguido el plazo en cualquiera de los eventos que allí se enuncian, como por ejemplo la mora del deudor;

y no automática, esto es, que la anticipación del crédito surja por el simple hecho de la mora.

En el presente caso, se tiene que, el pagaré tiene como fecha de vencimiento conforme la carta de instrucciones el 24 de enero de 2019, lo que permite inferir que la obligación ejecutiva prescribiría trascurridos tres (3) años después de su vencimiento, esto es, **23 de enero de 2022**, habiéndose presentado la demanda el 22 de febrero de 2019, fecha para la cual no había prescrito ni acción. Se evidencia, además que la parte demandada se notificó de manera personal el 16 de agosto de 2019, esto es, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda, logrando así la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 CGP.

En vista de la improcedencia de los medios de defensa propuestos por el apoderado de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de fecha del 13 de marzo de 2019 y sus correcciones del 28 de marzo y 26 de abril de 2019.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo. Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2019 y sus correcciones del 28 de marzo y 26 de abril de 2019 (fl. 005 y 008 C1).

Segundo. Se DECRETA la venta en pública subasta del vehículo gravado con prenda de MOT929, clase CAMPERO, marca TOYOTA, carrocería CABINADO línea FORTUNER, color SUPER BLANCO 2, modelo 2010, motor **2TR6830667**, chasis **MR1ZX69G1A8006007** servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado

RICAURTE MANUEL VIERA BONILLA con C.C **73.107.603**, para que con su producto se pague a la parte demandante las sumas de **\$32.797.785** por concepto de capital más los intereses de mora a partir del 25 de enero de 2019 intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura, hasta el pago total de la obligación y por la suma de **\$8.066.377** por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 el 24 de enero de 2019.

Adviértase que, mediante auto del 29 de julio de 2019, se tomó nota de embargo de remanentes para el 019—2017-00632, que se adelanta en el Juzgado 3 de ejecución de sentencias.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS (2) SMLMV.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Ejecutoriada la presente providencia se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de la Medellín (reparto), toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a3b04cda453541ab40cc82aaaa5d0757f1c5fcfe6241480fbc6ce219c271e**

Documento generado en 02/02/2023 01:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>